

C.A. de Temuco

Temuco, veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS

Se reproduce la sentencia apelada, teniendo presente, además, lo siguiente:

Primero: Que, la parte recurrente y demandada de autos, expresa en su recurso que, con fecha 14 de septiembre de 2018, la demandante, y cónyuge de su representado, deduce demanda de nulidad de contrato de compraventa celebrado entre su representado y la hija de ambos doña Gloria del Carmen Rainao Colicheo, respecto del inmueble de propiedad de su representado ubicado en Hijuela No 12, Comunidad Indígena Gervasio Ancapi, Sector Quiñaco, de la comuna de Lautaro.

Agrega que, el inmueble se encuentra inscrito a fojas 499 número 568 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Lautaro del año 1980, a nombre de don Julio Lorenzo Rainao Rainao, quien adquirió esta hijuela a título gratuito, por adjudicación que le hizo el Juzgado de Letras de Lautaro, por sentencia de fecha 21 de noviembre de 1980, dictada en causa Rol 360, sobre división de comunidad indígena.

Sostiene que, es efectivo que las partes contrajeron matrimonio con fecha el 5 de junio de 1974, matrimonio que se encuentra inscrito bajo el número 77 de la Circunscripción del Registro Civil de Lautaro, bajo el Régimen de Sociedad Conyugal.

Argumenta la recurrente que, a pesar de lo señalado precedentemente, su representado por una situación laboral, se vio obligado a tener que ir a trabajar a la ciudad de Santiago, por lo que no es efectivo que abandonara a su familia, prueba de ello es que mensualmente les enviaba dinero para su sustento.

Agrega que, no es efectivo que con mucho esfuerzo la demandante construyera en el terreno de su marido, pues al poco tiempo que éste se fuera a trabajar, ella se llevó a su conviviente a vivir



a la casa de mi representado, con quien mantiene una convivencia hasta el día de hoy, teniendo 5 hijos de esa relación cuyas edades son de aproximadamente 30 años.

Destaca que, transcurridos 6 años de celebrado su matrimonio, la demandante se habría involucrado en una relación extramatrimonial con don Juan Manuel Beltrán Antinao, no obstante su representado haberse ido únicamente con fines laborales a la ciudad de Santiago para trabajar como panadero para solventar los gastos de su casa y familia, quien viajaba regularmente a visitar a su familia, y en uno de esos viajes, se encontró con la gran sorpresa que su cónyuge vivía ahí con otro hombre, en su Hijuela, quienes además le impidieron entrar a su casa y lo echaron de su Hijuela.

Agrega que, la demandada, hija del demandado, Gloria del Carmen Rainao Colicheo, se fue a vivir con su representado siendo única y exclusivamente ella quien se preocupó durante todos los años de vida de su padre, de sus cuidados y mantención, soportando ambos agresiones físicas y psicológicas serias, siendo amenazados constantemente por la demandante, sus hijos y su pareja.

Por ese motivo, agrega, es que su representado consideró de toda justicia vender su propiedad a su Hija Gloria, y por ello celebró Contrato de Compraventa por escritura pública con fecha 23 de marzo de 2018, ante el Notario Público don Juan Antonio Loyola Opazo, de la ciudad de Temuco.

Agrega que, la demandante señala que ha sufrido un perjuicio tanto ella como sus hijos, por la venta antes señalada, lo cual no es efectivo pues la demandante tiene otra hijuela que es de propiedad de su pareja de casi 40 años, en la que perfectamente podía vivir junto a los hijos que mantiene con su conviviente.

Argumenta la recurrente que la demandada se ampara en la ley indígena N° 19.253, en cuanto a pedir la nulidad del contrato celebrado, señalando que el artículo 14 de la precitada ley, dispone “Tanto en las enajenaciones entre indígenas como en los gravámenes a



que se refiere el artículo anterior, el titular de la propiedad deber contar con la autorización establecida en el artículo 1.749 del Código Civil, a menos que se haya pactado separación total de bienes y, en caso de no existir matrimonio civil, deberá contar con la autorización de la mujer con la cual ha constituido familia. La omisión de este requisito acarreará la nulidad del acto.

Agrega que, la demandante utiliza este argumento para exigir la nulidad del contrato celebrado, sin embargo, omite declarar que mantiene una convivencia con otro hombre por casi 40 años, con quien vive junto a los hijos de esta relación. Es decir, hoy en día invoca la ley indígena para su conveniencia, y el día de mañana también podría invocar la misma ley respecto de su conviviente, para acreditar la posesión notaria de cónyuge.

Señala además que, si bien la ley 19.253, establece un estatuto protector de los indígenas, lo cierto es que se refiere a una situación normal de una cónyuge o conviviente, frente a su marido que realiza una venta para lo que debe contar con la autorización de su cónyuge, disposición que no es aplicable a estos autos, pues la demandante no se encontraba en convivencia ni haciendo vida matrimonial con mi representado, desde casi 40 años, casi los mismos años que ella lleva a su conviviente a vivir junto a sus 5 hijos a la propiedad de su marido.

Agrega que, al respecto se solicitó informe de la Corporación Indígena (CONADI), quien informó que la demandante tenía muchos años de convivencia con su pareja el SR. Beltrán con quien tuvo 5 hijos, el mayor de 34 años, esto tras una visita y entrevista a las partes en terreno.

Sostiene que el Juez aquo, no puede desconocer esta prueba, que guarda relación con la posesión notoria de la cónyuge respecto del Sr, Beltrán, ni puede asilarse en la ley indígena para dar una doble protección a una cónyuge que no respeto el contrato de matrimonio civil, uniéndose a un tercero para hacer familia con él. Que esta misma situación es la que señalamos hace concluir a Conadi en cuanto a



señalar que el inmueble en cuestión era un bien propio de mi representado, por lo que se rige y debe evaluarse conforme a las reglas comunes del Código Civil, es decir al ser un bien propio no requería de la autorización de la cónyuge, pues debido a los fundamentos señalados, la cónyuge tenía una situación de convivencia con el Sr. Beltrán por casi 40 años, por lo que no puede aplicarse a este respecto el beneficio contemplado en la ley indígena, (Estatuto protector que sólo podría invocarse respecto de su conviviente), ya que sería abusivo invocar estatuto de cónyuge, cuando en los hechos con quien la demandante hizo familia por casi 40 años fue con el Sr. Beltrán y no con su representado. Finalmente solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

Segundo: Que compartiendo esta Corte los fundamentos esgrimidos por el tribunal a quo, es del caso tener presente que en estos autos efectivamente se ha acreditado del análisis de los documentos acompañados por la parte demandante al juicio, que don Julio Lorenzo Rainao Rainao, suscribió con fecha 23 de marzo de 2018 contrato de compraventa respecto del inmueble consistente en la Hijuela N° 12 de la Ex - Comunidad Indígena Gervasio Ancapi, ubicada en el lugar Quiñaco de la comuna de Lautaro, con una cabida aproximada de cuatro hectáreas veinte áreas de superficie, la que deslinda específicamente: Norte: cerco recto que separa de la hijuela número nueve; Este: cerco quebrado que separa de la hijuela número trece; Sur: cerco recto que separa de fundo Santa Rosa de don Isidro Irrarrazabal; y Oeste: Cerco quebrado que separa de la hijuela número diez, habiendo comparecido directamente, sin la autorización de su cónyuge doña Magdalena del Carmen Colicheo Llauen, encontrándose a la fecha casado bajo el régimen de sociedad conyugal, cuestión que no fue controvertida por las partes, sino que, como bien indicó la Conadi, la parte demandada se limitó a cuestionar la obligatoriedad o no de la autorización respectiva.



De la prueba allegada al proceso, se estima adecuada la conclusión y argumentación a la que ha llegado el juez aquo, y por ello se estima que la parte demandante ha acreditado los presupuestos de la acción de nulidad interpuesta, resultando comprobada con la prueba rendida, por lo que el tribunal cuenta con elementos de convicción suficientes para concluir y acoger la demanda de nulidad.

Tercero: Que, el juez sentenciador en sus considerandos noveno a vigésimo sexto realiza una valoración de la prueba aportada, y luego argumenta la aplicación de la ley 19.253, su artículo 14 y los antecedentes que sirven de fundamento.

Cuarto: Que, lo expresado por la recurrente, resultan ser aseveraciones que no fueron acreditadas como hechos en el proceso, siendo la más relevante aquella alegación referente a que la demandante tenía la posesión notoria de estado civil de cónyuge de un tercero, y a este respecto, el considerando décimo octavo de la sentencia en alzada dispone que dicha alegación no fue acreditada por ningún medio probatorio, ni tampoco ha sido así declarado por sentencia judicial firme y ejecutoriada acompañada al proceso, que dé testimonio sobre el supuesto estado civil que la parte demandada le atribuye a la actora respecto al Sr. Beltrán. Se esta manera, considerando que era resorte de la parte demandada acreditar los presupuestos fácticos de esta alegación, carga procesal que no satisfizo, es rechazada, continuando el juez en sus considerandos siguientes una adecuada argumentación respecto a ello.

Quinto: Ahora bien, respecto a la alegación de la recurrente en torno a que se solicitó informe de la Corporación Indígena (CONADI), quien informó que la demandante tenía muchos años de convivencia con su pareja el SR. Beltrán con quien tuvo 5 hijos, el mayor de 34 años, esto tras una visita y entrevista a las partes en terreno. De ello sostiene que el Juez aquo, no puede desconocer esta prueba, que guarda relación con la posesión notoria de la cónyuge respecto del Sr, Beltrán. Respecto de ello, y los antecedentes que obran en el proceso,

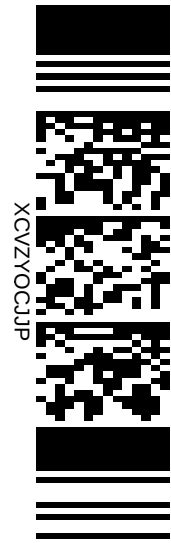


lo indicado en el informe citado no es suficiente para acreditar la posesión notoria de la calidad de cónyuge de la demandante, con respecto a un tercero, ni tampoco se vislumbra que ese haya sido el objeto del instrumento, dado lo escueto de sus términos.

Agrega la sentencia que, este informe no tiene el vigor suficiente para desvirtuar la prueba allegada a este Tribunal por la parte demandante, especialmente la prueba testimonial, el certificado de matrimonio de la demandante con el demandado Sr. Rainao, y los certificados de nacimiento de los hijos en común entre doña Magdalena del Carmen Colicheo y don Julio Lorenzo Rainao Rainao. Documentos que corresponden a instrumentos públicos, cuyo valor probatorio es de plena prueba, conclusión que como se ha señalado, comparte este Tribunal.

Sexto: Que, finalmente, se ha establecido que, en el uso y la costumbre tradicional mapuche, una unión conyugal, tanto la sancionada por la costumbre mapuche o la formalizada por matrimonio civil de la sociedad nacional, en situaciones de enajenación de bienes del matrimonio, siempre se requiere el consentimiento del o la cónyuge, no es una decisión unilateral. (En DERECHO Y PUEBLO MAPUCHE. Aportes para la discusión. Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales)

A partir de lo anterior, se puede establecer además en esta causa que, el demandado, al vender la propiedad familiar, (familia constituida por quien era su cónyuge al momento de celebrar el contrato de compraventa y los hijos nacidos del matrimonio) a una de sus hijas, lesiona o perjudica, de acuerdo a la cultura tradicional mapuche, lo que corresponde también a sus demás hijos. Así, también es posible señalar que no se considera en el uso y la costumbre mapuche tradicional el hecho que el cónyuge enajene bienes durante el matrimonio en beneficio de terceros si ello implica lesionar la situación socioeconómica de la familia constituida por quien, en este caso, ha vendido sin la autorización de su cónyuge.



Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en las disposiciones legales citadas, artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se **CONFIRMA**, la sentencia apelada de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Abogada Integrante Alejandra Cid Doppelmann.

Rol N° 11 – 2021 Civil. (sac)



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco integrada por Ministro Carlos Ivan Gutierrez Z., Fiscal Judicial Juan Bladimiro Santana S. y Abogada Integrante Alejandra Cid D., se previene que la Abogada Integrante sra. Cid no firma, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente. Temuco, veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

En Temuco, a veinticinco de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

